

Radicado: 17001-31-04-007-2020-0006800 a la que se ordena la acumulación de las acciones bajo los radicados 17001-31-04-007-2020-00069-00 17001-31-04-007-2020-00071-00, 17001-31-04-007-2020-00072-00, 17001-31-04-007-2020-00077-00, 17001-31-04-007-2020-00078-00, 17001-31-04-007-2020-00079-00, 17001-31-04-007-2020-00080-00, 17001-31-04-007-2020-00081-00, 17001-31-04-007-2020-00082-00, 17001-31-04-007-2020-00083-00, 17001-31-04-007-2020-00084-00, 17001-31-04-007-2020-00085-00, 17001-31-04-007-2020-00086-00, 17001-31-04-007-2020-00087-00, 17001-31-04-007-2020-00089-00, 17001-31-04-007-2020-00090-00 y 17001-31-04-007-2020-00091-00

ACCIONANTES: JORGE HERNÁN RODRÍGUEZ JARAMILLO y otros.

ACCIONADAS: UNIVERSIDAD LIBRE
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC

AUTO: Nº104

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO PENAL DE CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17001-31-04-007-2020-0006800 a la que se ordena la acumulación de las acciones bajo los radicados 17001-31-04-007-2020-00069-00 17001-31-04-007-2020-00071-00, 17001-31-04-007-2020-00072-00, 17001-31-04-007-2020-00077-00, 17001-31-04-007-2020-00078-00, 17001-31-04-007-2020-00079-00, 17001-31-04-007-2020-00080-00, 17001-31-04-007-2020-00081-00, 17001-31-04-007-2020-00082-00, 17001-31-04-007-2020-00083-00, 17001-31-04-007-2020-00084-00, 17001-31-04-007-2020-00085-00, 17001-31-04-007-2020-00086-00, 17001-31-04-007-2020-00087-00, 17001-31-04-007-2020-00089-00, 17001-31-04-007-2020-00090-00 y 17001-31-04-007-2020-00091-00

ACCIONANTES: JORGE HERNÁN RODRÍGUEZ JARAMILLO y otros.

ACCIONADAS: UNIVERSIDAD LIBRE
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,
CNSC

AUTO: Nº109

Manizales, febrero veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Conforme a las constancias que anteceden procede decidir lo que corresponde.

A este Despacho Judicial, teniendo en cuenta las reglas de reparto para tutelas masa, le ha sido asignado el conocimiento de las acciones constitucionales contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, que hacen relación a las acciones y omisiones cuya ejecución se endilga a las aludidas entidades, en desarrollo de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, dentro de los procesos de selección Nos. 639 a 733; 736 a 739; 742 y 743; 802 y 803 de 2018, referidas ellas tanto a la etapas de calificación de las pruebas escritas, como a la de valoración de antecedentes, las cuales

Radicado: 17001-31-04-007-2020-0006800 a la que se ordena la acumulación de las acciones bajo los radicados 17001-31-04-007-2020-00069-00 17001-31-04-007-2020-00071-00, 17001-31-04-007-2020-00072-00, 17001-31-04-007-2020-00077-00, 17001-31-04-007-2020-00078-00, 17001-31-04-007-2020-00079-00, 17001-31-04-007-2020-00080-00, 17001-31-04-007-2020-00081-00, 17001-31-04-007-2020-00082-00, 17001-31-04-007-2020-00083-00, 17001-31-04-007-2020-00084-00, 17001-31-04-007-2020-00085-00, 17001-31-04-007-2020-00086-00, 17001-31-04-007-2020-00087-00, 17001-31-04-007-2020-00089-00, 17001-31-04-007-2020-00090-00 y 17001-31-04-007-2020-00091-00

ACCIONANTES: JORGE HERNÁN RODRÍGUEZ JARAMILLO y otros.

ACCIONADAS: UNIVERSIDAD LIBRE
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC

AUTO: Nº104

los accionantes señalan son fuente de vulneración a los derechos para los que reclaman el amparo de tutela, mismas que han dado origen a las actuaciones que se han surtido y surten en esta Sede Judicial.

En las tutelas objeto del presente pronunciamiento los accionantes dicen actuar en calidad de aspirantes dentro del concurso abierto de méritos "Procesos de Selección No. 639 a 733, 736 a 739, 742-743,802 y 803 de 2018 Convocatoria Pública Territorial Centro Oriente" y dirigir su accionar en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE, operador contratado para el desarrollo de las diferentes etapas del concurso, de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos y de la elaboración de las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera y del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, Despacho Judicial que profiriera fallo el tutela Nº6 el pasado 8 de enero de 2020 bajo el radicado Nº17001-31-70-001-2019-00149-00 por el que ordenó calificar nuevamente la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales presentada el 29 de septiembre de 2019, dado que consideran que con su obrar dichas entidades han vulnerado sus derechos fundamentales al igualdad, debido proceso, petición, buena fe, confianza legítima, trabajo en condiciones dignas, y de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

Corresponde decir que el asunto objeto de tutela es de competencia este Despacho Judicial y por ello asume el conocimiento de las acciones constitucionales instauradas bajo los radicados 17001-31-04-007-2020-00068-00 en la que es accionante el señor JORGE HERNÁN RODRÍGUEZ JARAMILLO, 17001-31-04-007-2020-00069-00 en la que es accionante la señora LUZ MARY CASTAÑEDA MORALES, 17001-31-04-007-2020-00071-00 en la que es accionante la señora DIANA MARÍA GIRALDO RIOS, 17001-31-04-007-2020-00072-00 en la que es accionante el señor OSCAR ALBERTO MORA FRANCO, 17001-31-04-007-2020-00077-00 en la que es accionante el señor JORGE ELIECER ECHEVERRI CORREA, 17001-31-04-007-2020-00078-00 en la que es accionante el señor LUIS EDUARDO OCAMPO MARÍN, 17001-31-04-007-2020-00079-00 en la que es accionante el señor CARLOS ALBERTO OSORIO CARDONA, 17001-31-04-007-

Radicado: 17001-31-04-007-2020-0006800 a la que se ordena la acumulación de las acciones bajo los radicados 17001-31-04-007-2020-00069-00 17001-31-04-007-2020-00071-00, 17001-31-04-007-2020-00072-00, 17001-31-04-007-2020-00077-00, 17001-31-04-007-2020-00078-00, 17001-31-04-007-2020-00079-00, 17001-31-04-007-2020-00080-00, 17001-31-04-007-2020-00081-00, 17001-31-04-007-2020-00082-00, 17001-31-04-007-2020-00083-00, 17001-31-04-007-2020-00084-00, 17001-31-04-007-2020-00085-00, 17001-31-04-007-2020-00086-00, 17001-31-04-007-2020-00087-00, 17001-31-04-007-2020-00089-00, 17001-31-04-007-2020-00090-00 y 17001-31-04-007-2020-00091-00

ACCIONANTES: JORGE HERNÁN RODRÍGUEZ JARAMILLO y otros.

ACCIONADAS: UNIVERSIDAD LIBRE
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC

AUTO: N°104

2020-00080-00 en la que es accionante el señor HAROLD LONDOÑO MARÍN, 17001-31-04-007-2020-00081-00 en la que es accionante el señor DIEGO ENRIQUE GIRALDO MEJÍA, 17001-31-04-007-2020-00082-00 en la que es accionante la señora JULIETH CASTILLO CARDONA, 17001-31-04-007-2020-00083-00 en la que es accionante el señor JORGE EDUARDO TABARES SEPÚLVEDA, 17001-31-04-007-2020-00084-00 en la que es accionante la señora CINDY NATALIA DEL RIO ALARCÓN, 17001-31-04-007-2020-00085-00 en la que es accionante la señora DIANA PATRICIA LONDOÑO OCAMPO, 17001-31-04-007-2020-00086-00 en la que es accionante la señora ÁNGELICA MARÍA ARIAS HERNÁNDEZ, 17001-31-04-007-2020-00087-00 en la que es accionante la señora MONCA URREGO QUICENO 17001-31-04-007-2020-00089-00 en la que es accionante el señor JONNATAN GÓMEZ BEDOYA, 17001-31-04-007-2020-00090-00 en la que es accionante la señora DIANA PATRICIA CARMONA MURILLO y 17001-31-04-007-2020-00091-00 en la que es accionante la señora SILVIA INES TOBÓN JARAMILLO.

Se aprecia que la totalidad de tutelas antes relacionadas guardan identidad en los derechos fundamentales para los que se reclama el amparo constitucional de tutela, en ellas la presunta amenaza o vulneración a dichos derechos se origina en acciones y omisiones similares, cuya ejecución se endilga a la UNIVERSIDAD LIBRE, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO.

En razón de lo así constatado y en virtud a los principios de coherencia, celeridad, tratamiento igual en casos iguales y, en todo caso, dando cumplimiento a los artículos 2.2.3.1.3.1. y 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 del 16 de septiembre de 2015 respecto de las acciones de tutela masivas se ordena la acumulación al radicado 17001-31-004-007-2020-00068-00 de las acciones de tutela bajo los radicados 17001-31-04-007-2020-00069-00, 17001-31-04-007-2020-00071-00, 17001-31-04-007-2020-00072-00, 17001-31-04-007-2020-00077-00, 17001-31-04-007-2020-00078-00, 17001-31-04-007-2020-00079-00, 17001-31-04-007-2020-00080-00, 17001-31-04-007-2020-00081-00, 17001-31-04-007-2020-00082-00, 17001-31-04-007-2020-00083-00, 17001-31-04-007-2020-00084-00, 17001-31-04-007-2020-00085-00, 17001-31-04-007-2020-00086-00, 17001-31-04-007-2020-00087-00, 17001-31-04-007-2020-00089-00, 17001-31-04-007-2020-00090-00 y 17001-31-04-007-2020-00091-00.

Radicado: 17001-31-04-007-2020-0006800 a la que se ordena la acumulación de las acciones bajo los radicados 17001-31-04-007-2020-00069-00 17001-31-04-007-2020-00071-00, 17001-31-04-007-2020-00072-00, 17001-31-04-007-2020-00077-00, 17001-31-04-007-2020-00078-00, 17001-31-04-007-2020-00079-00, 17001-31-04-007-2020-00080-00, 17001-31-04-007-2020-00081-00, 17001-31-04-007-2020-00082-00, 17001-31-04-007-2020-00083-00, 17001-31-04-007-2020-00084-00, 17001-31-04-007-2020-00085-00, 17001-31-04-007-2020-00086-00, 17001-31-04-007-2020-00087-00, 17001-31-04-007-2020-00089-00, 17001-31-04-007-2020-00090-00 y 17001-31-04-007-2020-00091-00

ACCIONANTES: JORGE HERNÁN RODRÍGUEZ JARAMILLO y otros.

ACCIONADAS: UNIVERSIDAD LIBRE
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC

AUTO: N°104

Previo a adoptar determinación sobre la admisión a trámite de las relacionadas acciones, se decidirá sobre la solicitud de medida previa que han petitionado los accionantes.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL

Sea lo primero precisar que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 que regula la acción de tutela, faculta al Juez Constitucional para tomar las medidas necesarias y urgentes para proteger los derechos del que solicita el amparo constitucional de tutela, sin que ello implique que eventualmente el fallo que se profiera sea a favor de los intereses de los solicitantes.

Solicitan los accionantes, señores JORGE HERNÁN RODRÍGUEZ JARAMILLO, LUZ MARY CASTAÑEDA MORALES, DIANA MARÍA GIRALDO RIOS, OSCAR ALBERTO MORA FRANCO, JORGE ELIECER ECHEVERRI CORREA, LUIS EDUARDO OCAMPO MARÍN, CARLOS ALBERTO OSORIO CARDONA, HAROLD LONDOÑO MARÍN, DIEGO ENRIQUE GIRALDO MEJÍA, JULIETH CASTILLO CARDONA JORGE EDUARDO TABARES SEPÚLVEDA, JONNATAN GÓMEZ BEDOYA, DIANA PATRICIA CARMONA MURILLO y SILVIA INES TOBÓN JARAMILLO, se suspenda el concurso abierto de méritos "Procesos de Selección No. 639 a 733, 736 a 739, 742-743, 802 y 803 de 2018 Convocatoria Pública Territorial Centro Oriente, ello hasta que cese la vulneración que a sus derechos genera el actuar de las accionadas.

Expresando en sustento de su solicitud, quienes la sustentaron, que la medida se hace necesaria toda vez que conforme al cronograma del proceso de selección el mismo culmina en pocos días, por lo que sus pretensiones y las de los demás concursantes que han instaurado acciones constitucionales como la que presentan al despacho, se tornarían irrisorias en caso de negarse la medida.

Refiriendo igualmente la existencia de irregularidades en el sistema de calificación que a su juicio resultan vulneradoras de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, la buena fe y confianza legítima, condición bajo la que la medida provisional es el único remedio posible para que cese la vulneración alegada.

Radicado: 17001-31-04-007-2020-0006800 a la que se ordena la acumulación de las acciones bajo los radicados 17001-31-04-007-2020-00069-00 17001-31-04-007-2020-00071-00, 17001-31-04-007-2020-00072-00, 17001-31-04-007-2020-00077-00, 17001-31-04-007-2020-00078-00, 17001-31-04-007-2020-00079-00, 17001-31-04-007-2020-00080-00, 17001-31-04-007-2020-00081-00, 17001-31-04-007-2020-00082-00, 17001-31-04-007-2020-00083-00, 17001-31-04-007-2020-00084-00, 17001-31-04-007-2020-00085-00, 17001-31-04-007-2020-00086-00, 17001-31-04-007-2020-00087-00, 17001-31-04-007-2020-00089-00, 17001-31-04-007-2020-00090-00 y 17001-31-04-007-2020-00091-00

ACCIONANTES: JORGE HERNÁN RODRÍGUEZ JARAMILLO y otros.

ACCIONADAS: UNIVERSIDAD LIBRE
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC

AUTO: N°104

Respecto de la solicitud de medidas previas al fallo de tutela debe señalarse que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 7°, dispuso:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

La disposición antedicha autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, “cualquier medida de conservación o seguridad”. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo¹ y al resolver de fondo determinará si la medida adoptada se convierte en permanente o si por el contrario habrá de revocarse.

Medida cautelar, que se insiste, antecede a la sentencia correspondiente y tiene como finalidad evitar que se produzcan mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el

¹ Sentencia T-888 de 2005

Radicado: 17001-31-04-007-2020-0006800 a la que se ordena la acumulación de las acciones bajo los radicados 17001-31-04-007-2020-00069-00 17001-31-04-007-2020-00071-00, 17001-31-04-007-2020-00072-00, 17001-31-04-007-2020-00077-00, 17001-31-04-007-2020-00078-00, 17001-31-04-007-2020-00079-00, 17001-31-04-007-2020-00080-00, 17001-31-04-007-2020-00081-00, 17001-31-04-007-2020-00082-00, 17001-31-04-007-2020-00083-00, 17001-31-04-007-2020-00084-00, 17001-31-04-007-2020-00085-00, 17001-31-04-007-2020-00086-00, 17001-31-04-007-2020-00087-00, 17001-31-04-007-2020-00089-00, 17001-31-04-007-2020-00090-00 y 17001-31-04-007-2020-00091-00

ACCIONANTES: JORGE HERNÁN RODRÍGUEZ JARAMILLO y otros.

ACCIONADAS: UNIVERSIDAD LIBRE
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC

AUTO: N°104

acto; desde los albores de la constitución de 1991 la Corte Constitucional ha señalado, con meridiana claridad, que el perjuicio irremediable involucra la existencia de un grave deterioro del derecho fundamental para el que se reclama amparo y que determina su adopción.

En la Sentencia T-103 de 2018 con ponencia del Magistrado Dr. Alberto Rojas Ríos nuestro Tribunal de cierre indicó que:

“La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2° del artículo transcrito).

“Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnimodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Por ello su adopción ha de ser razonada, sopesada y proporcionada en relación con la situación que se le plantea al juez constitucional para su adopción, quien deberá encontrar un nexo causal entre la medida provisional que se le deprecia y la presunta amenaza o vulneración que alega el accionante.

Debe señalarse que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha aceptado la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos habiendo señalado en su sentencia T-094 de 2013:

“En el caso específico de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular, se ha predicado por regla general su improcedencia a no ser que se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Ello, por cuanto el interesado puede ejercer las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, como medida preventiva solicitar dentro de ésta, la suspensión del acto que

Radicado: 17001-31-04-007-2020-0006800 a la que se ordena la acumulación de las acciones bajo los radicados 17001-31-04-007-2020-00069-00 17001-31-04-007-2020-00071-00, 17001-31-04-007-2020-00072-00, 17001-31-04-007-2020-00077-00, 17001-31-04-007-2020-00078-00, 17001-31-04-007-2020-00079-00, 17001-31-04-007-2020-00080-00, 17001-31-04-007-2020-00081-00, 17001-31-04-007-2020-00082-00, 17001-31-04-007-2020-00083-00, 17001-31-04-007-2020-00084-00, 17001-31-04-007-2020-00085-00, 17001-31-04-007-2020-00086-00, 17001-31-04-007-2020-00087-00, 17001-31-04-007-2020-00089-00, 17001-31-04-007-2020-00090-00 y 17001-31-04-007-2020-00091-00

ACCIONANTES: JORGE HERNÁN RODRÍGUEZ JARAMILLO y otros.

ACCIONADAS: UNIVERSIDAD LIBRE
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC

AUTO: N°104

causa la transgresión. Sin embargo, el amparo constitucional es procedente en aquellos asuntos en los cuales se demuestre que pese a existir otros mecanismos ordinarios para la defensa de los derechos fundamentales involucrados, éstos carecen de idoneidad para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.”

En tratándose de la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos cuando se dan en el contexto de un concurso de méritos la posición nuestro órgano de cierre constitucional ya desde la Sentencia T 090 de 2013 indicó:

“En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado esta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado”.

Radicado: 17001-31-04-007-2020-0006800 a la que se ordena la acumulación de las acciones bajo los radicados 17001-31-04-007-2020-00069-00 17001-31-04-007-2020-00071-00, 17001-31-04-007-2020-00072-00, 17001-31-04-007-2020-00077-00, 17001-31-04-007-2020-00078-00, 17001-31-04-007-2020-00079-00, 17001-31-04-007-2020-00080-00, 17001-31-04-007-2020-00081-00, 17001-31-04-007-2020-00082-00, 17001-31-04-007-2020-00083-00, 17001-31-04-007-2020-00084-00, 17001-31-04-007-2020-00085-00, 17001-31-04-007-2020-00086-00, 17001-31-04-007-2020-00087-00, 17001-31-04-007-2020-00089-00, 17001-31-04-007-2020-00090-00 y 17001-31-04-007-2020-00091-00

ACCIONANTES: JORGE HERNÁN RODRÍGUEZ JARAMILLO y otros.

ACCIONADAS: UNIVERSIDAD LIBRE
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC

AUTO: N°104

Ha de decirse que la adopción de la medida cautelar deprecada por los solicitantes se dirige a evitar que la decisión definitiva se torne inocua.

El señor JONNATAN GÓMEZ BEDOYA, es el único en sustentar la solicitud de que se suspenda el concurso, para ello alega la configuración de perjuicio irremediable que le causa el que el concurso se siga su desarrollo puesto que se están agotando los términos y etapas de la convocatoria; con lo que la continuidad de ella generaría perjuicio irremediable frente a las personas que se encuentran ocupando los cargos en provisionalidad y dado que lo pretendido es conjurar la vulneración causada a los derechos de los concursantes al haberse calificado la prueba con hasta cinco métodos diferentes que no obedecen a métodos valorativos previamente establecidos y que se les dieran a conocer.

La vulneración alegada según lo señalado por el accionante tiene ocurrencia desde el 29 de septiembre de 2019 fecha en la que supuestamente las accionadas, UNIVERSIDAD LIBRE y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ejecutan los actos vulneratorios al calificar la prueba escrita con 5 sistemas diferentes y no anunciados, actuación de la que no se adjunta prueba sumaria que determine las circunstancias alegadas.

Realizado análisis de la documental aportada, no se puede constatar en la misma las afirmaciones realizadas por el accionantes, tampoco que se generen elementos que permiten la configuración del perjuicio irremediable alegado por el solicitante a los derechos para los que reclama el amparo, no denotándose que tales derechos tengan amenazada su subsistencia de manera tal que determinen la necesaria, urgente e impostergable actuación del juez constitucional accediendo a su pedimento a fin de conjurar la amenaza que sobre ellos se cierne y la forma en la que la medida provisional solicitada lograría tal efecto.

Igualmente se observa que el legislador dotó la jurisdicción ordinaria de claros y efectivos mecanismos a los cuales pudieron acudir los solicitantes en busca de la adopción de la medida que se solicita en la jurisdicción constitucional y es que no se puede obviar que en las solicitudes de nulidad y restablecimiento se puede

Radicado: 17001-31-04-007-2020-0006800 a la que se ordena la acumulación de las acciones bajo los radicados 17001-31-04-007-2020-00069-00 17001-31-04-007-2020-00071-00, 17001-31-04-007-2020-00072-00, 17001-31-04-007-2020-00077-00, 17001-31-04-007-2020-00078-00, 17001-31-04-007-2020-00079-00, 17001-31-04-007-2020-00080-00, 17001-31-04-007-2020-00081-00, 17001-31-04-007-2020-00082-00, 17001-31-04-007-2020-00083-00, 17001-31-04-007-2020-00084-00, 17001-31-04-007-2020-00085-00, 17001-31-04-007-2020-00086-00, 17001-31-04-007-2020-00087-00, 17001-31-04-007-2020-00089-00, 17001-31-04-007-2020-00090-00 y 17001-31-04-007-2020-00091-00

ACCIONANTES: JORGE HERNÁN RODRÍGUEZ JARAMILLO y otros.

ACCIONADAS: UNIVERSIDAD LIBRE
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC

AUTO: Nº104

solicitar como medida cautelar la suspensión del acto que se demanda.

Debiendo traer a colación que la Corte Constitucional en sus múltiples pronunciamientos ha reiterado los aspectos a tener en cuenta para la configuración del perjuicio irremediable; así en la Sentencia T-634 de 2006 prescribió:

"Ahora bien, de acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configurará cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen.

A lo así analizado ha de sumarse que el legislador imprimió a la acción constitucional de tutela trámite preferencial y sumario que determina una resolución pronta a los asuntos sometidos a su estudio, circunstancia frente a la que no resulta de recibo hablar de la proximidad de la culminación de los procesos de selección como argumento que apoye a la solicitud de la medida.

Conforme a lo expuesto para este Despacho Judicial y dado que las medidas provisionales son instrumentos con los cuales se pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso, no encuentra razonable acceder a la solicitud de suspensión petitionada por los accionantes y por ello no la despachará favorablemente.

DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE TUTELA

Procede en este punto adoptar la decisión sobre la admisión de las demandas de tutela y como quiera que las impetradas bajo los radicados 17001-31-004-007-2020-00068-00, 17001-31-04-007-2020-00069-00, 17001-31-04-007-2020-00071-00, 17001-31-04-007-2020-00072-00, 17001-31-04-007-2020-00077-00, 17001-31-04-007-2020-00078-00, 17001-31-04-007-2020-00079-00, 17001-31-04-007-2020-00080-00, 17001-31-04-007-2020-00081-00, 17001-31-04-007-2020-00082-00, 17001-31-04-007-2020-00083-00, 17001-31-04-007-2020-00084-00, 17001-31-04-007-2020-00085-00, 17001-31-04-007-2020-00086-00, 17001-31-04-007-2020-00087-00, 17001-31-04-007-2020-00089-00, 17001-31-04-

Radicado: 17001-31-04-007-2020-0006800 a la que se ordena la acumulación de las acciones bajo los radicados 17001-31-04-007-2020-00069-00 17001-31-04-007-2020-00071-00, 17001-31-04-007-2020-00072-00, 17001-31-04-007-2020-00077-00, 17001-31-04-007-2020-00078-00, 17001-31-04-007-2020-00079-00, 17001-31-04-007-2020-00080-00, 17001-31-04-007-2020-00081-00, 17001-31-04-007-2020-00082-00, 17001-31-04-007-2020-00083-00, 17001-31-04-007-2020-00084-00, 17001-31-04-007-2020-00085-00, 17001-31-04-007-2020-00086-00, 17001-31-04-007-2020-00087-00, 17001-31-04-007-2020-00089-00, 17001-31-04-007-2020-00090-00 y 17001-31-04-007-2020-00091-00

ACCIONANTES: JORGE HERNÁN RODRÍGUEZ JARAMILLO y otros.

ACCIONADAS: UNIVERSIDAD LIBRE
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC

AUTO: Nº104

007-2020-00090-00 y 17001-31-04-007-2020-00091-00 reúnen los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 resultan y dado que cuando menos en apariencia, resultan procedentes se **ADMITIRÁN** las mismas.

En aras de esclarecer los hechos alegados por los accionantes se dispone correr traslado de las demandas de tutela a las accionadas UNIVERSIDAD LIBRE y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, entregándoles copia de ellas y de sus anexos, haciéndoles saber que cuentan con el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS a partir de la notificación del presente auto, para su contestación y hacer efectivo sus derechos de contradicción y defensa, requiriéndoles se pronuncien sobre las pretensiones de los accionantes y los hechos en los que las fundamentan y alleguen las pruebas que consideren hacer valer.

Al señor juez a cargo del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO se le solicita remita copia del fallo tutela Nº6 el pasado 8 de enero de 2020 bajo el radicado Nº17001-31-70-001-2019-00149-00.

En este punto y como quiera que este Despacho Judicial considera que tanto las entidades para las que se verifica la selección a través de la convocatoria como, los inscritos en la misma se pudieran ver involucrados en las resultas del presente trámite constitucional, se ordena a las accionadas, UNIVERSIDAD LIBRE y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, que:

1. Den a conocer la existencia de las acciones constitucionales que se tramitan bajo los radicados 17001-31-004-007-2020-00068-00, 17001-31-04-007-2020-00069-00, 17001-31-04-007-2020-00071-00, 17001-31-04-007-2020-00072-00, 17001-31-04-007-2020-00077-00, 17001-31-04-007-2020-00078-00, 17001-31-04-007-2020-00079-00, 17001-31-04-007-2020-00080-00, 17001-31-04-007-2020-00081-00, 17001-31-04-007-2020-00082-00, 17001-31-04-007-2020-00083-00, 17001-31-04-007-2020-00084-00, 17001-31-04-007-2020-00085-00, 17001-31-04-007-2020-00086-00, 17001-31-04-007-2020-00087-00, 17001-31-04-007-2020-00089-00, 17001-31-04-007-2020-00090-00 y 17001-31-04-007-2020-00091-00, mediante el envío de mensaje de datos que contenga archivo

Radicado: 17001-31-04-007-2020-0006800 a la que se ordena la acumulación de las acciones bajo los radicados 17001-31-04-007-2020-00069-00 17001-31-04-007-2020-00071-00, 17001-31-04-007-2020-00072-00, 17001-31-04-007-2020-00077-00, 17001-31-04-007-2020-00078-00, 17001-31-04-007-2020-00079-00, 17001-31-04-007-2020-00080-00, 17001-31-04-007-2020-00081-00, 17001-31-04-007-2020-00082-00, 17001-31-04-007-2020-00083-00, 17001-31-04-007-2020-00084-00, 17001-31-04-007-2020-00085-00, 17001-31-04-007-2020-00086-00, 17001-31-04-007-2020-00087-00, 17001-31-04-007-2020-00089-00, 17001-31-04-007-2020-00090-00 y 17001-31-04-007-2020-00091-00

ACCIONANTES: JORGE HERNÁN RODRÍGUEZ JARAMILLO y otros.

ACCIONADAS: UNIVERSIDAD LIBRE
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC

AUTO: N°104

digital de dicha demanda y que han de dirigir a los correos electrónicos que dejaron registrados cada uno de los aspirantes inscritos en la Convocatoria Territorial Centro Oriente para los procesos de selección Nos. 639 a 733; 736 a 739; 742 y 743; 802 y 803 de 2018; siendo de su cargo allegar las constancias pertinentes haciéndoles saber que de verse afectados con las pretensiones de los accionantes pueden, si lo estiman, realizar manifestaciones en torno de ellas.

2. Publiquen en la página web en la que se encuentran los avisos de la Convocatoria Territorial Centro Oriente copia de las demandas de tutela de las que se le ha corrido traslado bajo el presente radicado a fin de que tanto las entidades para las que se realiza la selección como los aspirantes inscritos y que tengan interés en concurrir en defensa de sus intereses lo hagan ante esta Sede Judicial manifestando lo que a bien tengan en defensa de sus intereses; indicando en tal aviso dirección de este Despacho Judicial y teléfonos email, así: Palacio de Justicia “Fanny González Franco” oficina 309, 8879675 extensiones 11730 y 11732; pcto07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo de su cargo allegar las constancias pertinentes.

Igualmente y de surgir corridos los traslados, se ordenará la práctica de las pruebas que.

Notifíquese la presente decisión a los accionantes y a las accionadas por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULA JULIANA HERRERA HOYOS
JUEZ